

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 19 de Marzo de 1906.

NUM. 243

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,  
**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—  
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 10.

Secretario de Hacienda,

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Valdas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

**MELCHOR LASSO DE LA VEGA.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco, 557.—Casa particular: ...

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Paz, número...

## DENETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

*Ricardo J. Alfaro.*

## HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

*J. E. Lefevre*

## AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 37 de 1906, de 17 de Marzo, sobre inmigración.....	1
Resolución número 147.....	1
Resolución número 149.....	1
Resolución número 151.....	2

#### Secretaría de Hacienda.

Invitación a remate de la Renta de aguardientes para el año de 1906.....

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Licitación.....

#### Secretaría de Fomento

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 12.....

Edictos.....

Avisos.....

### GOBIERNO NACIONAL

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 37 de 1906, (17 de Marzo), sobre inmigración.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones; teniendo en cuenta el artículo 5.º de la Ley 72 de 1904, que prohíbe la entrada al territorio de la República a los "mendigos de profesión" y,

#### CONSIDERANDO:

Que el objeto de la Ley que se acaba de citar no es otro que el de impedir la entrada al Istmo de aquellas personas indigentes que por hallarse incapacitadas para el trabajo vienen a ser una carga para la comunidad, pues se quedan en el país viviendo á expensas de la caridad pública;

Que según datos oficiales que tiene este Despacho cada día aumenta el número de inmigrantes que vienen al Istmo atraídos por el dinero que está circulando con motivo de la apertura del Canal, número en que están comprendidas muchas personas incapacitadas para el trabajo que se dedican a la mendicidad, y

Que es deber del Gobierno dictar medidas conducentes á evitar el mal apuntado.

#### DECRETA:

Artículo 1.º No podrá desembarcar en el territorio del Istmo ningún extranjero que no traiga consigo por lo menos la suma de quince balboas (B. 15.00).

§. No se hará efectiva esta disposición á los obreros que vengan bajo contrata para la Comisión del Canal

Istmo debiendo el Gobierno de la Zona dar el aviso correspondiente al de Panamá.

Artículo 2.º Tampoco podrán entrar al Istmo los extranjeros que, en concepto de las autoridades sanitarias correspondientes, no sean hábiles para ganar el sustento por medio de su trabajo, á no ser que comprueben tener recursos con que mantenerse.

Artículo 3.º Las Compañías de Vapores que traigan al Istmo inmigrantes en las condiciones especificadas en los artículos anteriores quedarán obligadas á regresarlos por su propia cuenta al país de donde ellos procedan, y si se comprobare que alguna Compañía de Navegación ha introducido clandestinamente tales inmigrantes sufrirá una multa de cien á cuatrocientos balboas (B. 100 á 400, 00) al tenor de lo que dispone el artículo 5.º de la ley 72 ya citada.

Artículo 4.º Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las personas que estén en camino para el Istmo al tiempo de la promulgación del presente Decreto.

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Marzo de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## RESOLUCION NUMERO 147.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. — Departamento de Política Interior. — Número 147.—Panamá, 22 de enero de 1906.

Por medio de nota número 198, de 28 de Diciembre último, el señor Alcalde Municipal del Distrito de Remedios hace á este Despacho la siguiente consulta:

"Es válida la creación de título de una finca construida en los ejidos de la población?"

Así cuando el Alcalde mencionado ha debido hacer esa consulta al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en vista de los motivos que aduce para no haberse dirigido á dicho funcionario, este Despacho pasa á resolver el punto consultado mediante las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Por ley del extinguido Estado Sobrano de Panamá se concedió á cada Distrito del Estado, en clase de ejidos, el espacio de tierra comprendido en un círculo de mil doscientos cincuenta metros, computado desde el punto mas céntrico de la cabecera del Distrito.

La referida ley ordenó respetar el derecho de propiedad que tuvieran los particulares á determinadas porciones de tierra que se encontraran en el espacio destinado para ejidos, así como el derecho de posesión sobre las secciones cerradas comprendidas en el expresado espacio; pero no determinó el uso que los municipios podían hacer del espacio de tierra que se les adjudicaba, seguramente porque el significado de la palabra "ejido y la

tradición llenaban suficientemente este vacío.

Ejido viene de la palabra latina *exitus* que significa salida, y por eso la legislación española, que es la fuente de la panameña en esta materia, dice que ejido es el campo ó tierra que está á la salida del lugar y no se plante ni se labra, y es común para todos los vecinos; nadie por consiguiente puede apropiárselos ni ganárselos por prescripción, ni edificar en ellos ni mandarlos en legado. Por tales antecedentes este Despacho cree que no puede nadie expedir títulos de fincas nuevas constituidas dentro de los ejidos de un Distrito.

El artículo 579 del Código de Policía robustece el concepto que sobre el particular tiene este Despacho desde luego que establece que los ejidos de las poblaciones cabeceras de Distrito son inajudicables por el efecto de poverios en usufructo.

Por tanto,

#### SE RESUELVE:

Nadie puede obtener título por finca nueva establecida en los ejidos de un Distrito.

Nadie puede tampoco ganar por prescripción la propiedad de una parte de esos ejidos porque los bienes de uso público, como son los ejidos, no se prescriben en ningún caso. (C. C. artículo 2,519.)

Lo único que los Concejos pueden hacer es arrendar dichos ejidos toda vez que para ello los faculta el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

## RESOLUCION NUMERO 149.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. — Departamento de Política Interior. — Número 149.—Panamá, Enero 30 de 1906.

Junto con nota número 7 de fecha 4 de los corrientes y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 216 del Código Político y Municipal, el señor Gobernador de la Provincia ha remitido á este Despacho copia auténtica de los Acuerdos números 26 y 27 expedidos por el Concejo del Distrito Capital por considerar que esos Acuerdos están viciados de nulidad porque están autorizados con la firma del Doctor Belisario Porras como Presidente del Concejo Municipal y porque fueron aprobados con el voto de dicho Doctor Porras en su calidad de miembro principal de la misma Corporación, Funda su concepto el señor Gobernador en el hecho de que habiendo perdido el Doctor Porras la calidad de nacional panameño, en virtud de declaración hecha por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, no puede de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Constitución, ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

De igual manera, en nota número 38, de 25 de los mismos, el señor José Francisco de la Ossa, encargado acci-

dentalmente de la Gobernación, insiste en el parecer de su antecesor y pide la pronta resolución del punto.

Para decidir sobre la nulidad ó validez de tales Acuerdos hay que tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 218, que es la disposición relativa á la nulidad de los Acuerdos Municipales, dice:

"Artículo 218. Son nulos los Acuerdos dictados en contravención á las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las Ordenanzas. Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia de inconvenientes."

El Concejo de Panamá no contravino ninguna disposición constitucional ni legal al dictar los Acuerdos 26 y 27 y por tanto no hay lugar á la objeción hecha por el señor Gobernador de la Provincia en su nota citada, debiéndose tener en cuenta además que el artículo 121 de la Ley 105 de 1894, aplicable por analogía al presente caso, dispone:

"La incompetencia de jurisdicción no produce nulidad en los casos siguientes:

7.º Cuando tenga por fundamento haberse nombrado para el empleo á un individuo que no podía ser elegido."

Pero si los Acuerdos no son nulos por las razones que se han expuesto, el Gobierno pasa á resolver si el Doctor Porras, puede continuar desempeñando el cargo de Concejero Municipal, después del Acuerdo dictado por la Corte Suprema de Justicia y para ello se hacen las siguientes consideraciones:

Dice el artículo 12 de la Constitución que la ciudadanía consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

El amplio significado de las palabras *mando y jurisdicción* no deja lugar á duda sobre si tiene ambas cosas los Concejos Municipales, lo que se comprenderá fácilmente leyendo el artículo 131 de la Carta fundamental que dice así:

"Corresponde á los Concejeros Municipales ordenar, por medio de Acuerdos propios ó de reglamentos dictados por Juntas ó Comisiones técnicas, lo conveniente para la administración del Distrito; etc."

Ordenar, según el Diccionario Castellano de la Academia es *mandar y procurar que se haga una cosa*, de modo que siendo mandado la facultad de mandar hay que convenir en que si tiene esa facultad una corporación cuyas atribuciones son las que determina la disposición constitucional que se acaba de citar.

La palabra *jurisdicción* tiene dos acepciones: la facultad de administrar justicia y el radio de acción ó territorio dentro del cual puede ejercer el mando un funcionario ó corporación.

De consiguiente, hay que convenir en que la Constitución en su artículo 12 toma la palabra *jurisdicción* en este último sentido porque de lo contrario resultaría que no tendría mando y jurisdicción, por ejemplo el Presidente de la República ó un Gobernador de Provincia.

Así pues, un Concejo Municipal tiene mando y jurisdicción porque ordena por medio de Acuerdos lo conveniente para la administración del Distrito, dentro de los límites del mismo, y como es absurdo suponer que puede ser miembro de una corporación que tiene mando y jurisdicción alguna que no posea la facultad que exige la Carta Fundamental, hay que llegar á la conclusión que no puede ejercer el cargo de Concejero Municipal quien no tenga la ciudadanía.

Hay que tener presente además que en casos como el de que se trata no se debe hacer aquello que las leyes no prohíben expresamente sino lo que ellas permiten, porque no es lógico suponer que pueda ser elegido en elección popular quien no tiene el derecho de elegir.

Habidas tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Son válidos los Acuerdos que hasta la fecha haya dictado el Concejo Municipal de Panamá.

No teniendo el Doctor Porras la capacidad necesaria para ejercer el puesto de Concejero Municipal, no puede seguir ocupándolo, y á partir de la fecha en que se publique esta resolución, quedará vacante de nulidad todo acto del Ayuntamiento en que intervenga el Doctor Porras con el carácter de Concejal.

Comuníquese al señor Gobernador de la Provincia para los efectos del caso y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 151.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.—Número 151.—Panamá, 12 de Febrero de 1906.

Ha venido á este Despacho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 216 del Código Político Municipal, copia auténtica del Acuerdo número 5 de 1905, sobre el presupuesto de Rentas y Gastos para 1906, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas.

El Gobernador de la Provincia de Los Santos hace notar que el Concejo de Las Minas ha refundido en una sola las contribuciones denominadas "Lotería ó juego de quinas", "Rifas" y "Bolos" que son tres contribuciones enteramente distintas unas de otras.

En concepto de este Despacho la observación del señor Gobernador de Los Santos es fundada, toda vez que lo dispuesto por el referido Concejo contraviene lo dispuesto por el ordinal 1.º del artículo 1.310 del Código Fiscal, disposición que por analogía es aplicable á la Hacienda Municipal, que dice así:

"El Presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará Presupuesto de Rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos que constituyen la Hacienda nacional, indicando respecto de cada una el producto bruto probable que se espera de ella."

También contraviene el Concejo de Las Minas el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 45 de 1898, que fue la disposición que estableció las contribuciones municipales sobre "Lotería ó juego de quinas", "Rifas" y "Bolos", sin autorizar á los Concejos para que refundieran esos tres impuestos en uno solo.

Por último, si se dejara vigente lo acordado por el Concejo de Las Minas en contravención de la Tesorería del enunciado Distrito sufriría grave trastorno, puesto que el encargo de llevarla no podría dar cumplimiento al ordinal 3.º del artículo 15 del Decreto número 8 de 1891 que ordena llevar un libro que se llama de "Cuentas Crifientes", en el cual se llevará una *lista de contribuciones* y á cada Capítulo del Presupuesto de Gastos.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del ordinal 12.º del artículo 1.º del Acuerdo número 5 de 1905, sobre el presupuesto de Rentas y Gastos para 1906, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas.

Pásese copia de dicho Acuerdo al señor Juez del Circuito de Los Santos para los fines que determina el artículo 220 del Código Político Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda encargado del Despacho,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Hacienda.

INVITACION A REMATE

de la Banca de aguardientes para el año de 1906.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 25, 26, 27, 29 y 30 de la Ordenanza número 29 de 1894 "sobre gravamen á la introducción, producción y venta de licores destilados", el día 9 de Abril próximo veniente, á las tres de la tarde, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda tendrá lugar ante la Junta respectiva, el remate en pública subasta del derecho á cobrar en las diferentes Provincias que componen la República, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes por los últimos ocho meses del año actual. La licitación se decretará por Provincias de acuerdo con las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra la base señalada á cada Provincia con arreglo al siguiente aforo hecho por la Junta y aprobado por Su Excelencia el Presidente de la República:

Table with 2 columns: Province and Amount. Includes Provincia de Panamá (Bs. 1,040.00), Bocas del Toro (Bs. 289.00), Provincia de Coclé (Bs. 1,170.00), Los Santos (Bs. 6,975.00), Veraguas (Bs. 2,697.00), Chiriquí (Bs. 1,593.00), Total (Bs. 16,745.00).

2.º Para ser admitido como licitador es preciso consignar en la Tesorería General de la República, como fianza de quiebra, en los términos del artículo 31 de la Ordenanza número 29 de 1894, el diez por ciento (10%) del aforo dado á la Renta en los ocho meses, suma que ingresará al Tesoro por vía de multa en caso de quiebra del remate. La misma formalidad deberá llenarse para que sean admitidas, según el caso, las ofertas que se hagan dentro del artículo 32 de la citada Ordenanza.

3.º Se considerarán posturas hábiles las personas de que trata el artículo 31 de la Ordenanza en cuestión, é inhábiles las que no se encuentran en los casos establecidos por el mismo artículo.

4.º Las propuestas deberán ser dirigidas al Secretario de Hacienda, en pliego cerrado y sellado, al cual se adjuntará el recibo de la suma que haya consignado como fianza de quiebra, hasta las cinco de la tarde del día 8 de Abril, fecha anterior al remate.

5.º La Junta desechará las propuestas que se hallen en los casos del artículo 31 de la Ordenanza número 29 ya varias veces mencionada.

6.º En el curso de la licitación, la Junta observará y aplicará todas las reglas pertinentes dictadas en la Ordenanza número 29, que se tendrán aquí por expresamente reproducidas. Los licitadores deben expresar en sus propuestas que aceptan todas las condiciones de la Ordenanza en cuestión y el proyecto de contrato que se inserta en seguida:

Los intrascritos, á saber:

F. V. de la Espriella, en su carácter de secretario de Hacienda de la República, sucesivamente autorizada por Su Excelencia el Presidente de la República, que en adelante se llamará "el Gobierno", por una parte, y N. N. que en el texto de este contrato se nominará "el Concesionario", por otra parte, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno cede al Concesionario, por el término de ocho meses, contado del 1.º de Mayo al 31 de Diciembre de 1906, el derecho á co-

brar en la Provincia de ..... en los términos del Capítulo 11 de la Ordenanza número 29 de 1894, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes, comprometiéndose á apoyarlo y hacerlo respetar en el uso y goce de todos los derechos que adquiere por medio de este contrato.

Artículo 2.º El Concesionario se obliga:

1.º A pagar como valor de arrendamiento de tal impuesto por los ocho meses, la suma de Bs. .... por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General de la República, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la moneda legal y corriente en la República, sin que en ningún caso puedan admitirse documentos de crédito de cualquier clase que ellos sean.

2.º A sujetarse á las penas de que tratan los artículos 51 y 52 de la Ordenanza en referencia, caso de que llegue á incurrir en alguna de ellas.

3.º A llenar la vacante, por el término de tres meses llegado el caso, y á cumplir las obligaciones que este deber le aparezca de la manera como se establece en el punto tercero del artículo 48 y en el artículo 50 de la propia Ordenanza.

4.º A asegurar, como asegura, el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato con fianza (hipotecaria) ó prendaria consistente en ..... cuyo valor de Bs. .... equivale á la cuarta parte del valor del arrendamiento de que se viene haciendo mérito; y

5.º A someterse á cumplir con toda fidelidad las demás disposiciones consignadas en la Ordenanza ya referida, en aquello que tales actos le impongan deberes ó restricciones.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma por duplicado, en Panamá, á ..... de ..... de 1906.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1.337 del Código Fiscal, se adjudicará en Instrucción Pública, el día 16 de Abril veniente, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del *Reglamento Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pajas y ropajas verbales se oirán de 2 á 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual habrán de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º N. N. se obliga á imprimir con puntada y correctamento el periódico titulado *Reglamento Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y á su vez, por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.º Contará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas.

2.º Medirá setenta y cinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos á setenta y cinco líneas cada una, y proporcionalmente las demás;

3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual á la "GCK

que el Gobierno presente como manuscrito;

4.º Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de long primer, para el fondo, y breca, para el cuerpo, para el estamado, los edictos ó avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de sesenta y cinco (65), y estos se entregarán bien prensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día en que se publique el periódico, y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en pluma se remitirán á las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El Registro Judicial se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contralista los materiales y le indicará el orden en que deban insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todas las suscripciones que le hubiere, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos balboas (B2.00).

Artículo 6.º Si por erratas substanciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicara el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibimiento de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, á razón de cinco centesimos de balboa (B. 0.05) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete á aumentar hasta en cuatro veces los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, satisfaciéndose para ello el Contralista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte Suprema ordenare, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10.º N. N. se obliga á formar y á imprimir, en los primeros veinte días de mes de Enero de 1907, el índice de las piezas publicadas en el Registro Judicial durante todo el presente año, en las mismas dimensiones que el periódico, y el igual número de ejemplares al de la edición de este, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonar por ello cantidad alguna, si en lo concerniente que con que error, omisión ó deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar á su impresión gratuita.

Artículo 11.º N. N. se obliga á formar e imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro los primeros veinte días de mes de Enero de 1908, el índice de todas las materias publicadas en el Registro Judicial, durante el año de 1907.

Artículo 12.º También se obliga N. N. á entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho

coleccionaciones empastadas del Registro Judicial, con sus respectivos índices correspondientes al presente año y al de 1907, debiendo hacer la entrega de ellas así en el mes de Enero de 1907 sus correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1908, las correspondientes al de 1907.

Artículo 13.º El Gobierno se compromete á pagar á N. N., como precio de los sesenta y cinco ejemplares de cada edición, la suma de B. 1.000,00, previo el V.º B.º del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Artículo 14.º N. N. presenta como fiador al señor ..... quien se compromete á responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 15.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato autoriza al Gobierno para rescindir administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha preñada, ó por cualquiera otra infracción, el Contralista queda de hecho incurso en una multa de B. 2.50 por cada día de insona, ó por cada infracción ó infidelidad que se observare, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Artículo 16.º El presente convenio entrará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Panamá, Marzo 10 de 1906.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO DOCE.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad anónima denominada "Fundación por conservación mecánica de agua", domiciliada en París, Francia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud de una patente de privilegio para un invento denominado "un sistema de fundación por perforación y compresión mecánica, para los terrenos comprimbiles inmersivos ó cubiertos de agua, y que en vista de esta solicitud, se ha dictado la resolución siguiente:

"República de Panamá, Secretaría de Fomento, Sección Primera, Número 12. — Panamá, Marzo 10 de 1906.

El señor Ramón M. Valdés á nombre y en representación de la sociedad anónima denominada "Fundación por conservación mecánica de agua", domiciliada en París, Francia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en memoria de fecha 30 de Diciembre de 1905, en solicitud de una patente de privilegio que le asegure exclusivamente, por el término de diez (10) años, el derecho de introducir, fabricar y vender en esta República su invento denominado "un sistema de fundación por perforación y compresión mecánica, para los terrenos comprimbiles inmersivos ó cubiertos de agua."

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Político, de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el enjuiciado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

El peticionario ha cumplido con el deber de consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien balboas (B. 100.00) valor del derecho correspondiente según consta en los recibos expedidos por el Jefe de dicha oficina con fechas 20 de Diciembre de 1905 y 14 de los corrientes. Igualmente ha cumplido el peticionario con la obligación de presentar á esta Secretaría, la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, así como los diseños de los aparatos, documentos que quedan archivados en este Despacho.

Igualmente ha cumplido el peticionario con la obligación de presentar á esta Secretaría, la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, así como los diseños de los aparatos, documentos que quedan archivados en este Despacho.

SE RESUELVE:

Conceder á la sociedad anónima denominada "Fundación por conservación mecánica de agua" por medio de su representante legal en esta ciudad señor Ramón M. Valdés, privilegio exclusivo, por el término de diez (10) años, que empezará á contarse desde la fecha de la expedición de esta patente, para que pueda usar, vender ó explotar un invento denominado "un sistema de fundación por perforación y compresión mecánica, para los terrenos comprimbiles inmersivos ó cubiertos de agua," procedimiento de la exclusiva invención de la referida sociedad.

Expídase el certificado correspondiente, y publíquese por dos veces en la GACETA OFICIAL.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la ley 35 de 13 de Mayo de 1879, "sobre Patentes de invención, mejoras é introducción de nuevas industrias", de conformidad con lo que prescribe el artículo cuarto de la Constitución de la República y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 88 de 5 de Julio de 1904, se pone, mediante el presente, á la sociedad denominada "Fundación por conservación mecánica de agua", en posesión del privilegio por el término de diez años (10) contados desde esta fecha, para que use, venda ó explote en el territorio de esta República, la ya referida invención denominada "un sistema de fundación por perforación y compresión mecánica, para los terrenos comprimbiles ó cubiertos de agua."

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos ses (1906).

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

3V-1

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza á Wlfrido Martínez para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue por heridas y cuyo auto de proceder se dictó con fecha dos de Septiembre de mil novecientos cinco; bien entendido que si así lo quiere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios que haya lugar según la ley.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Político, de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el enjuiciado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Bocas del Toro, Marzo 14 de 1906.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

U. Sauguillón A.

3V-1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza á al señor Juan María López para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue por heridas; bien entendido que si así lo quiere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Político, de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el enjuiciado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Bocas del Toro, Marzo 14 de 1906.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

U. Sauguillón A.

3V-1.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Ponomé, para que sea declarado bien mostrense una casa situada en esta ciudad, que pertenece á la finada señora Martina Martínez y se le adjudicase al expresado Municipio es bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.— Ponomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conto denunciado en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito."

"De ese denuncia se dio vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo á las prescripciones del artículo 1,303 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone:

"Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días á constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando á los que se crean con derecho al bien demandado. Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repletiendo su publicación en cada uno de los seis meses por que deben permanecer fijados los edictos.

